

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16 rs.
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### RECTIFICACION.

#### Suministros.

En la circular publicada en este periódico oficial, núm. 1140, correspondiente al día 5 del actual, se ha puesto por una equivocación involuntaria litro de paja, en vez de kilogramo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se saquen a la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento

de imprenta en dicho establecimiento.

1.º El remate se verificará el día 22 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se expresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto después de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona a cuyo favor sean adjudicados.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.º Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.º No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8.º Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, en-

tregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

#### Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., que vive... enterado del pliego de condiciones publicado por... el día... de..., en la Gaceta ó Diario de Avisos, se comprometo á pagar por... (Aquí debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de las causas probables de la falta de licitadores en las dos subastas de á 2.100 postes telegráficos verificadas el día 10 del actual, y del resultado negativo de las parciales que para la adquisición de la misma clase de material se han verificado en varias provincias; y en vista de la urgente necesidad de adquirir postes para atender á las reparaciones mas necesarias en las líneas telegráficas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa de Telégrafos, se proceda al anuncio y celebración de una segunda subasta general de 10.000 postes inyectados con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado al efecto, mediando únicamente 15

días de plazo entre el anuncio y celebración de la subasta en vista de la conveniencia de verificar los acopios durante la estación actual para que puedan verificarse las obras indispensables en el próximo otoño.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

#### Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 19 del actual, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de Badajoz, Cádiz, Jaen, Coruña, Leon, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia, la subasta para la adquisición de 10.000 postes telegráficos con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 10.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

#### PRIMERA PARTE.

##### Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Telégrafos, sita en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos

civiles de Badajoz, Cádiz, Jaen, Co-  
ruña, Leon, Zamora, Albacete, Al-  
meria, Tarragona y Valencia.

A todo pliego acompañará una  
carta de pago que acredite haber  
consignado en la Caja general de De-  
pósitos una cantidad en metálico, ac-  
ciones de carreteras ó de ferro-carri-  
les igual al 5 por 100 del valor de  
los postes.

Aprobada la subasta, se devolve-  
rá el depósito á aquellos á cuyo fa-  
vor no quede el remate; debiendo  
aquel á quien se adjudique aumentar  
su depósito hasta completar el 10  
por 100 del valor de los postes al  
precio de la adjudicacion.

Si este faltase al cumplimiento  
de alguno de los artículos de este  
pliego de condiciones, perderá su de-  
pósito sin derecho á reclamacion.

2. Las proposiciones se redac-  
tarán en la forma siguiente: «Me  
obligo á entregar en Badajoz, Cá-  
diz, Andujar, Coruña, Vigo, Gijon,  
Zamora, Albacete, Almeria, Tarrago-  
na y Valencia los postes que para  
los mismos se consignan en este plie-  
go de condiciones al precio de tanto  
los de primera dimension y tanto los  
de segunda, con sujecion en un to-  
do al pliego de condiciones publica-  
do; y para la seguridad de esta pro-  
posicion presento el documento ad-  
junto que acredita haber depositado  
la fianza de tantos escudos, importe  
del 5 por 100 de los postes que me  
comprometo á entregar en los pun-  
tos y por los precios indicados.»

3. Toda proposicion que no se  
halle redactada en los términos cita-  
dos, ó que exceda de los precios que  
se fijan como tipos, ó que tenga mo-  
dificaciones ó cláusulas condicionales,  
se tendrá por no hecha para el acto  
del remate.

4. A la proposicion acompaña-  
rá, en distinto pliego cerrado y con  
el mismo lema, otro con la firma y  
expresion del domicilio del propo-  
nente.

5. El remate no producirá  
obligacion hasta que en vista del  
resultado de la subasta recaiga la  
aprobacion superior.

6. Si resultasen dos ó mas  
proposiciones iguales, se procederá  
en el acto á nueva licitacion, que se-  
rá abierta únicamente entre sus au-  
tores, durando por lo menos 10 mi-  
nutos, pasados los cuales concluirá  
cuando lo disponga el Presidente,  
apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales pro-  
viniesen de distintos puntos, se seña-  
lará dia para que tenga lugar la lici-  
tacion abierta en Madrid en la forma  
prescrita en este artículo.

7. Los pliegos cerrados se en-  
tregarán en el acto de la subasta du-  
rante la primera media hora, pasada  
la cual el Presidente declarará ter-  
minado el plazo para la admision, y  
se procederá al remate.

8. Llegado este caso, y ántes

de abrirse los pliegos presentados,  
podrán sus autores manifestar las du-  
das que se les otrezcan ó pedir las  
explicaciones necesarias; en la inte-  
ligencia de que una vez abierto el  
primer pliego no se admitirá explica-  
cion ni observacion alguna que inter-  
rumpa el acto.

9. Se procederá en seguida á  
abrir los pliegos presentados, dese-  
chándose desde luego los que no se  
hallasen exactamente conformes al  
modelo prescrito, y los que no vayan  
acompañados de la correspondiente  
garantía, adjudicándose el remate  
provisionalmente á favor del postor  
que presente mayores ventajas en el  
conjunto del servicio.

10. El pago se hará al contra-  
tista en esta corte por medio de li-  
bramientos contra el Tesoro ó contra  
las Tesorerías de Hacienda pública  
de las provincias en que se efectúe la  
subasta, á eleccion del contratista.

11. Hecha la adjudicacion por la  
Superioridad, se elevará el contrato  
á escritura pública, siendo de cuenta  
del rematante los gastos de ella y de  
una copia para el Ministerio.

12. Cualesquiera que sean los  
resultados de las proposiciones que  
se hagan, como igualmente la forma  
y concepto de la subasta, queda  
siempre reservada al Ministerio de la  
Gobernacion la libre facultad de apro-  
bar ó no definitivamente el acto del  
remate, teniéndose siempre en cuenta  
el mejor servicio público.

#### SEGUNDA PARTE.

##### Condiciones de los postes.

1. Los postes serán de pino,  
roble ó castaño, sin nudos profundos  
ni vetas sesgadas, perfectamente sa-  
nos y sin defectos que los haga im-  
propios para el uso á que se los des-  
tina; deberán ser rollizos, no admi-  
tiéndose las maderas labradas y rec-  
tas desde el raigal á la cogolla, tér-  
minando en chaflan ó forma cónica.  
Estarán inyectados con sulfato de  
cobre, desechándose aquellos que  
acusen una inyeccion incompleta.

Se considerarán como útiles, sin  
embargo, aquellos postes que formen  
una curva uniforme desde la base á  
la punta, siempre que su flecha no  
exceda de 8 centímetros en los de  
primera dimension y cinco en los de  
segunda, así como los que formando  
dos curvas en sentido contrario, pero  
uniformes, comprendan cada una la  
mitad del poste próximamente, y la  
suma de sus flechas no exceda de sie-  
te centímetros en los de primera di-  
mension, y cinco en los de segunda,  
siendo la mayor presisamente la si-  
tuada hácia la cogolla, ó bien aque-  
llos que tengan alguna curva que  
afecte solamente la parte que ha de  
quedar enterrada por el contrario, se  
consideran como inútiles todos aque-  
llos que varien rápidamente de cur-

vatura, ó tengan varias en distintos  
planos, ó formen en la cogolla una  
curva marcada y sensible á la simple  
vista.

2. Las dimensiones de los pos-  
tes serán las siguientes; para los de  
primera dimension ocho metros de al-  
tura, 18 centímetros de diámetro á  
metro y medio de la coz, y 10 centí-  
metros en la cogolla; para los de se-  
gunda seis metros de altura, 13 cen-  
tímetros de diámetro á metro y me-  
dio de la coz, y ocho centímetros en  
la cogolla. Estas dimensiones se to-  
marán sobre los árboles desnudos ó  
descortezados.

#### TERCERA PARTE.

##### Condiciones económicas.

1. Para el otorgamiento de la  
escritura de contrata, se consignará  
como fianza en la Caja general de  
Depósitos el 10 por 100 del importe  
de los postes al precio de adjudica-  
cion.

2. Será obligacion del contra-  
tista otorgar en esta corte la escritura  
de contrata en el término de 10 dias,  
á contar desde la fecha en que se le  
comunique la aprobacion del remate;  
bajo la pena de pérdida del depósito  
que se exige para tomar parte en él,  
sin perjuicio de los derechos que á la  
Administracion competen por el artí-  
culo quinto del Real decreto de 27 de  
Febrero de 1852 acerca del modo de  
efectuar los contratos de servicios pú-  
blicos.

3. Los postes serán entrega-  
dos en los puntos que á continuacion  
se expresan:

En Almería.	400
En Tarragona . . .	800
En Valencia. . . .	500
En Badajoz. . . . .	2.000
En Cádiz. . . . .	2.000
En Andujar. . . . .	600
En Almansa. . . . .	600
En Coruña. . . . .	600
En Vigo. . . . .	800
En Gijon. . . . .	900
En Zamora. . . . .	800

4. El contratista está faculta-  
do para entregar los postes en cual-  
quiera de los puertos del litoral en  
vez de los que se designan anterior-  
mente; pero á condicion de rebajar  
del precio de cada poste el coste del  
flete del mismo hasta el punto que  
aquel no sirviese directamente.

5. El 15 por 100 de los postes  
señalados para cada punto será de pri-  
mera dimension, y los restantes de  
segunda.

6. El tipo máximo por que se  
admiten proposiciones será de seis es-  
cudos cada poste de primera dimen-  
sion, y de cinco escudos cada uno de  
segunda.

7. Todos los postes deberán  
hallarse entregados en los puntos  
mencionados á los cinco meses; á con-  
tar desde la fecha en que quede fir-  
mada la escritura de contrata. El  
contratista queda obligado á reponer

en el término de dos meses los postes  
desechados, sujetándose en caso de  
no hacerlo así á que la Direccion los  
adquiera á cualquier precio por cuen-  
ta del mismo.

8. A igualdad de precios en-  
tre postores, será preferido el que se  
obligue á entregarlos en un tiempo  
menor del que se exige en la ante-  
rior condicion.

9. Presentadas por el contra-  
tista las certificaciones de entregas  
parciales de los postes en los puntos  
designados, con expresion de que los  
mismos cumplen con las condiciones  
que el pliego determina, extendida  
por el comisionado para reconocerlos  
y recibirlos, se efectuará el pago con  
arreglo á lo prescrito en la condicion  
10 de las generales.

10. El contratista queda obliga-  
do á las decisiones de las Autoridades  
y Tribunales administrativos estable-  
cidos por las leyes y órdenes vigentes  
en todo lo relativo á las cuestiones  
que puedan tener con la Administra-  
cion sobre la ejecucion de su contra-  
to, renunciando al derecho comun y  
á todo fuero especial.

11. Los postes que se importen  
del extranjero devengarán por dere-  
chos de Aduanas el 3 por 100 sobre  
avalúo en bandera nacional, y el 4  
por 100 en extranjera siempre que se  
remita con la debida anticipacion á la  
Direccion general de Telégrafos nota  
expresiva del número de postes, di-  
mensiones y puntos por donde hayan  
de introducirse.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—El  
Director general, Salustiano Sanz.

Aprobado por S. M.—Gonzalez  
Brabo.

(Gaceta del 4 de Junio)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1162.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-  
pleados de vigilancia y Guardia civil,  
procederán á la busca de una mula,  
cuyas señas se expresan al pié, que  
en la noche del dia 3 del actual fué  
robada del cortijo Cañada del Rey á  
don José de Lara y Coca, vecino de  
Bujalance; y caso de ser habida la  
remitirán á disposicion del Alcalde de  
aquella ciudad con las personas en  
cuyo poder se encuentre si no ofre-  
cieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1867.—El  
Gobernador, Romualdo Mendez de  
San Julian.

Señas.

De tres años, colorada, calzada,  
mediana.

Núm. 1163.

Orden público.

Obran en poder de don Fernando Suarez Varela, un rucho y una ru-cha, que se aparecieron en el cortijo de su propiedad, denominado la Carnicera, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba 6 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1164.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 2 del presente desaparecieron del sitio de las Higueras, término de Villanueva del Rey; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua de buena talla, con una imperfeccion en un pié, con una muleta de año, pelo castaño, cerrada y lucero.

Una mula entrepelada, castellana, de cuatro á cinco años, y de seis cuartas y media.

Otra mula, negra, de tres años, castellana, y de seis cuartas y media.

Núm. 1165.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan al pié, que en el dia 29 de Mayo último desapareció del cortijo del Morchon, término de Luque; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas

Una burra, parda clara, entrepelada, de seis años, algo mas de seis cuartas, y media orejigrande, sin hierro, próxima á parir de gazañon.

Núm. 1166.

Patronatos.

Visto el presupuesto de la obra que necesita la casa núm 25, calle de las Corralas en Lucena, propia del patronato fundado en dicha ciudad por don Francisco Muñoz de Segovia,

he acordado sacar á pública licitacion la referida obra, bajo el tipo de cuarenta y ocho escudos á que aquel asciende, todo lo cual hago saber por medio del presente edicto, así como que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de aquella poblacion, y que el acto tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde de la misma el dia 15 del actual, á la hora de las doce de su mañana.

Córdoba 6 de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 1171.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José María Chaparro y Espejo, Escribano de S. M., público del número de esta ciudad de Córdoba, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma y Notario del ilustre colegio de la de Sevilla.

Doy fé: que en citado Juzgado y por mi escribanía se han seguido los autos de que se hará expresion, en los cuales ha recaido la sentencia que, copiada á la letra con su pronunciamiento, todo es como sigue:

Sentencia.--En la ciudad de Córdoba, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda y su partido:

Vistos los autos ordinarios de mayor cuantía, pendientes en este Juzgado, entre partes, de la una doña María Teresa, doña María del Carmen, doña María Agustina y don Juan de Dios Fernandez de Córdoba Alvarez de Bohorques, hermanos, vecinos aquellos de la villa y corte de Madrid, y este de la de Leganés, representados por el Procurador don Juan José Barrios; de la otra el que tambien lo es don Juan Angel Ferrer, en nombre de Sor María de los Dolores Solís, monja profesa del convento de Santa Marta de esta capital, don Antonio, su hermano, domiciliado en Fernan-Nuñez, y don Francisco Solís y Montilla, sobrino de ambos, diácono de esta vecindad, sobre que con absoluta exclusion de estos tres últimos y de los demás que sean herederos del difunto Doctor don Francisco Solís y Herrera, Arcediano que fué de esta Santa Iglesia Catedral, se declare por de la pertenencia de los demandantes los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones de todas clases dejados por doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba al dicho señor Arcediano, con los demás pronunciamientos que en la demanda se mencionan:

Resultando cuanto se expresa en los que contiene la sentencia dictada en veinticuatro de Enero del año pasado de mil ochocientos sesenta y tres, de lo que se hace mérito como antecedente ó preliminar de lo que mas adelante se dirá, en la que se declaró no haber lugar á elevar á última disposicion testamentaria lo manifestado por el referido Arcediano don Francisco Solís la mañana del diez del mismo mes; todo lo que se dá aqui por repetido en obsequio á la brevedad y no ser absolutamente necesario hacerlo constando en los mismos autos, y cuya sentencia, en virtud de la apelacion interpuesta en tiempo hábil

fué confirmada por la Exema. Audiencia Territorial y su Sala tercera, por providencia de treinta de Setiembre del propio año, viniéndose por ella á declarar que el referido Arcediano Solís, murió intestado:

Resultando que en veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgó su testamento cerrado ante el Escribano de este colegio don Manuel Barranco y Lopez, doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, el que fué abierto con las solemnidades debidas, y declarado testamento, última y final voluntad de la susodicha en veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, conteniendo entre otras cláusulas la de sustitucion de heredero, marcada con el número treinta, por la que nombró usufructuarios de sus bienes inmuebles á don Juan de Torres, doña María de las Mercedes Tapia y doña María Morales, y por muerte del último de ellos que sobreviviese, pasasen á don Francisco Solís y Herrera en propiedad, quien podría nombrar sucesor ó sucesores por medio del testamento que otorgase cómo, y de la manera que fuese de su agrado:

Resultando que en tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, y por su Procurador, presentaron escrito los demandantes, firmado de Letrado, y acompañado de un testimonio literal del citado testamento cerrado, de un árbol genealógico y entronque del parentesco con la testadora, y de varias partidas sacramentales en comprobacion de aquel, con la pretension de que queda hecho mérito al principio, y que se declarase haber muerto intestada doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, y por fallecimiento del último de los tres usufructuarios, les tocaban y pertenecian en posesion y propiedad por iguales partes, todos sus bienes como primos hermanos de la difunta, condenando á los herederos de don Francisco Solís á que se abstuviesen de intervenir en aquellos y á la restitution con los frutos producidos ó debidos producir si hubieran tomado algunos, y en las costas:

Resultando que admitida dicha demanda por providencia del trece del referido mes de Junio, se confirió traslado por término de nueve dias á los demandados, con emplazamiento, siéndolos la monja del convento de Santa Marta, su hermano D. Antonio Solís y Herrera, D. José y doña Ana, tambien hermanos, D. Francisco, doña María de los Dolores y doña María Antonia Solís y Montilla, sobrinos; y á fin de que fuesen notificados en forma los de estraño domicilio, se acordó librar los correspondientes exhortos que fueron devueltos diligenciados, habiéndolo sido los de este con las ritualidades debidas:

Resultando que despues de terminados varios incidentes, ya sobre la exhibicion de poderes, ya para que todos los herederos del finado Arcediano Solís, litigaran bajo una misma direccion, y con un solo Procurador, bien acusando la rebeldia á los no comparecientes, y que se les tuviese por contestada la demanda; entendiéndose la sustanciacion con los estrados del Juzgado, y por último, para que se les defendiese como pobres, se presentó en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco la contestacion á la demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella y se declarase en su consecuencia que todos y cada uno de los derechos que adquirió el Dr. D. Francisco Solís por el testamento de la doña María de los Do-

lores Hoces Fernandez de Córdoba, se habian trasmitido en la proporcion que la ley señalaba á los herederos abintestato de aquel Presbitero, con imposicion de perpétuo silencio, y las costas:

Resultando que conferido traslado en el mismo dia trece de Enero á los actores, de la contestacion á su demanda, se evacuó el escrito de réplica y á su tiempo el de dúplica por los demandados, esforzando unos y otros sus argumentos y razones en apoyo de sus pretensiones, y concluyendo los primeros en que se recibiesen los autos á prueba, adhiriéndose á ello los segundos:

Resultando que en once de Setiembre así se decretó por término de veinte dias comunes á las partes, el que con las prórogas pedidas y otorgadas, se amplió hasta los sesenta de la ley, dentro de los cuales los demandantes articularan la que creyeran convenirle en corroboracion de los puntos en que fundaban su derecho, reducida al cotejo de las partidas sacramentales presentadas, otras nuevamente compulsadas, el del testamento de la doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, á haberse traído un testimonio con referencia á los autos de inventario promovidos por fallecimiento de la señora Hoces, ratificacion de testigos y de repreguntas á los usufructuarios, practicando los demandados la testifical de aquellos; que se librase compulsorio al Registrador de la propiedad para que pusiese certificado de la inscripcion de los títulos de adjudicacion á favor de los referidos usufructuarios y se librase oficio á la Administracion de Hacienda pública para que manifestase si resultaba algun ingreso hecho por don Francisco Solís á causa de la traslacion de dominio en la herencia de la doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, por providencia de veinte y cinco de Noviembre, se mandaron unir las practicadas, entregándose los autos por su orden á las partes para que alegasen en vista de ellas como así lo verificaron respectivamente, y traídos en su dia para sentencia se mandó que para mejor determinarse pusieran en la mesa del Juzgado los autos de abintestato á los bienes relictos por fallecimiento del Arcediano Solís, que radicaban en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, y que se fijase testimonio suficiente á acreditar quienes fuesen sus herederos, lo que así se ejecutó:

Considerando que de los autos aparece justificado que Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, murió dejando otorgado su testamento, y que por el contrario, el Dr. Pbro. Don Francisco Solís, intestado, segun la ejecutoria que en ellos obra, como tambien que Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y Don Juan de Dios Fernandez de Córdoba son primos hermanos de la primera y herederos abintestados del segundo, los demandados sus hermanos D. Antonio y Sor María de los Dolores Solís y Herrera y su sobrino carnal el Diácono D. Francisco Solís y Montilla, que fueron los que se personaron en los autos seguidos al intento por la Escribanía de Barranco, y los únicos que tambien han comparecido en estos:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito es de suyo clara y sencilla, puesto que puede y debe reducirse exclusivamente al sentido que haya de darse á la cláusula de institucion de heredero pro-

pietario, contenida en el testamento cerrado que hizo en veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis Doña Maria de los Dolores Hoces, y al efecto que hubiesen producido en esa linea las dos coincidencias de haber sobrevivido al Arcediano D. Francisco Solis, los usufructuarios D. Juan de Torres, Doña Maria de los Dolores Tapia y Doña Maria Morales, y no haber otorgado aquel disposicion alguna testamentaria:

Considerando que por lo mismo que son absolutamente libres los que testan á favor de extraños para imponerles todo género de condiciones, salvedades y reservas, con tal que sean posibles y honestas sus cláusulas dispositivas, deben entenderse como son en sí, y no como pudieran ser, á diferencia de cuando han de afectar aquellos en distintas hipótesis á herederos forzosos, pues que entonces se suplen ó enmiendan por las prescripciones del derecho común:

Considerando que es un principio inconcuso en materia de interpretacion de cualquier pasage escrito ú oral que parezca oscuro, el que antes de salir fuera del mismo en busca de elementos aclaratorios, se consulten, analicen y depuren todos sus antecedentes y consiguientes donde mejor se pueda conocer y penetrar la mente del que habla ó escribe, cosa que no se logra, por medio de lugares comunes ú ordinarios cuando se trata de especialidades en su clase:

Considerando que las facultades características del pleno dominio son susceptibles de estas ó aquellas restricciones á voluntad de quien teniéndolo sobre una cosa, trasmite esta graciosamente por contrato entre vivos ó por disposicion testamentaria, sin que por ello se quebrante precepto alguno legal:

Considerando que Doña Maria de los Dolores Hoces textó en completa libertad por carecer de herederos forzosos, y de aquí el que dejó porcion de legados de especie, género y cantidad, unos para que desde luego se cumpliesen, y otros con aplazamiento para despues de estas ó aquellas circunstancias, así como agració á sus tres criadas con el pleno dominio de todos los muebles, semovientes, dinero, frutos y demas existencias de esta indole y con el usufructo vitalicio de las raices, refundiendo respecto á estos en el último que sobreviviese, los derechos de los que antes falleciesen:

Considerando que en uso de esas sus ilimitadas atribuciones, no dictó la cláusula de institucion de heredero en los términos que son de costumbre ó estilo cuando se deja desde luego el pleno dominio ó la nuda propiedad, sino que la calificó tambien de manera que la trasmision de los bienes raices á D. Francisco Solis quedó pendiente en cuanto á él, de que sobreviviera al último de los usufructuarios, y respecto á su sucesor ó sucesores le quedó igualmente de que él mismo los nombrase en su testamento antes que aquellos:

Considerando que en apoyo de esa inteligencia tan genuina como natural de la cláusula de institucion marcada con el número treinta, existen varios de los anteriores, con particularidad los veinte y tres en que se habla de los legados á los Hospitales de Jesus Nazareno y de San Jacinto, y otras mandas pias; la veinte y seis, en que se establece á favor de Rafaela Morales la servidumbre de habitacion de la casa calleja de la Torre, y la veinte y ocho, en que de una manera amplia se dejan á doña Maria de las Merce-

des Tapia desde luego y en pleno dominio el cortijo de Miraflores y la casa número veinte y siete calle del Realejo, de San Andrés:

Considerando que en corroboracion de lo mismo, está tambien el juicio emitido por los comisarios partidores ó sea el trabajo practicado por ellos, especialmente en el presupuesto que principia con las palabras «Por la veinte y nueve legó y mandó» y concluye con las «y lo hiciesen por sí mismos:»

Considerando que en documentos redactados prolija y terminantemente como el de la postrera voluntad de doña Maria de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, es muy significativo tanto lo que se calla como lo que se expresa, sin que haya términos hábiles para que se hagallena cualquier pretendido vacío, ni desentenderse de lo escrito con teorías ó doctrinas legales; advirtiéndose muy bien en el testamento de que se habla, que á la vez que se omitía de propósito el reconocer en el Presbitero don Francisco Solis la nuda propiedad durante la vida de los usufructuarios, se determinaba esplicitamente que al fallecimiento de estos fuera cuando pasara el caudal relicto al dominio y propiedad absoluta del dicho señor Solis:

Considerando que la segunda parte de la cláusula confirma, en vez de desvirtuar lo que va explicado, respecto á la primera, pues que si por esta hubiese adquirido la nuda propiedad siguiera con todas sus consecuencias, no habria sido necesario que en la otra se le diese facultad para nombrar sucesor ó sucesores por medio de testamento, sino que antes al contrario le seria potestativo hacerlo cómo, cuándo y de la manera que fuese de su agrado, con tal que el don Francisco Solis en vida, y sus causa-habientes por su muerte respetase los derechos de los usufructuarios:

Considerando que en el mero hecho de que doña Maria de los Dolores Hoces prefijó que habria de ser por disposicion testamentaria el nombramiento de quién ó quiénes sustituyesen en su cargo al Presbitero Solis, se deduce forzosamente que esclufa cualquier otro medio aun cuando por diversas hipótesis fuera legal:

Considerando que en materia de asuntos ó encargos confidenciales mas se atiende á las cualidades de las personas que á los vínculos de familia, pues que aquellas no se transmiten por la sangre y fiduciario era el cometido que la testadora dejaba al Arcediano D. Francisco Solis.

Considerando que en el primero y último acto que en esa orbita el mismo ejecutó, fué cuando sometió en union con el otro comisario al fallo judicial el inventario, cuenta y particion con las adjudicaciones del caudal relicto, mediante á que no dijo que en caso de morir antes que los usufructuarios, le reemplazarian sus herederos en general, sino que se sustituirian en su lugar la persona ó personas que dejare dispuesta en mi testamento:

Considerando que esa eliminacion de sus herederos por derecho de sangre, ó sease abintestados, no les causaba agravio, lo uno por que no eran ascendientes ni descendientes á quienes se debia porcion legitima, y lo otro por que no se trataba de bienes patrimoniales de la familia Solis, sino de los que correspondieron á la de los Hoces Fernandez de Córdoba, cuyo último dueño habia ordenado lo que habria de hacerse con ellos segun reconocia el mismo ejecutor de su voluntad D. Francisco Solis:

Considerando que con arreglo á la ley primera, título cuarto, partida cuarta, siempre que se pone una condicion posible y honesta en cualquier acto ya sea intervivo, bien mortis causa, queda pendiente ó sin ejecutar lo que fué objeto del negocio, hasta tanto que quede cumplida:

Considerando que conforme á la treinta y una, título nueve de la partida sexta, no puede demandarse ni tenerse por heredero del finado, lo que se dejó á este bajo la condicion de que sobreviviere hasta cierta época, ó acontecimiento, si por haber muerto antes no se cumplió aquella, y que de acuerdo con el espíritu y letra de la treinta y cuatro del mismo título y partida, únicamente las trasmisiones testamentarias hechas puramente á tiempo cierto, son las que surten sus efectos desde que muere el testador, pero de ningun modo las que se hacen bajo condicion, por que muriendo aquel á quien fuera hecha la manda antes que se cumpliera no valdria ni podria reclamarla el heredero de aquel á quien se hiciese, ántes por el contrario debe percibirla el del testador, y que la catorce, título sexto, de la dicha partida prohíbe que entre en el caudal yacente ni lo desampare el heredero instituido bajo condicion, hasta tanto que sea cumplido, siendo en su virtud aplicable lo que va expuesto acerca de las mandas condicionales:

Considerando que es un axioma en jurisprudencia que á falta de heredero testamentario de aquel cuyos bienes están vacantes, sucedan los legítimos del mismo, aun cuando estos paguen las mandas, como deben hacerlo con arreglo á la ley primera, título diez y ocho, libro diez de la Novísima recopilacion, en que son llamados á heredar los que segun derecho lo sean abintestato:

Considerando que tambien es aplicable al caso en cuestion, el espíritu ó razon de la ley tercera, título diez y nueve del citado libro diez de la Novísima recopilacion, en que se preceptúa que cuando el comisario para testar no evacua su encargo dentro del término legal, se tenga por no hecha, y que vayan los bienes del testador su consistente á los que los habian de haber muriendo el mismo abintestado, y por consiguiente, habiendo muerto Don Francisco Solis antes que los usufructuarios, sin dejar dicho en disposicion testamentaria la persona ó personas que hubieran de sustituirle en el lugar que le dejó designado en su testamento la Doña Maria de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, no se han cumplido las condiciones de que pendiera la efectividad de sus derechos eventuales, ni menos ha sido posible que se trasmita á sus herederos abintestados lo que el mismo Solis no llegó á adquirir:

Considerando que por los motivos expuestos ha quedado desierta y sin efecto la institucion de heredero que dejó hecha doña Maria de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, y que en su virtud deben sucederle sin perjuicio de las mandas ordenadas, en su última voluntad, los parientes suyos consanguíneos llamados por la ley, atendido á que aquella no tenia descendientes ni ascendientes, entrando á sucederle los colaterales que se hallen dentro del grado civil correspondiente, prefiriendo los mas próximos á los mas remotos, en cuyo caso se encuentran los demandantes por haber justificado ser sus primos hermanos, lo que no se ha contradicho por los contrarios:

Considerando, finalmente, que además de haberse sustanciado estos autos con los demandados comparecidos, hermanos y sobrino car-

nal del Arcediano que fué D. Francisco Solis y Herrera, se han seguido en rebeldía por la no presentacion de otros sus hermanos, que fueron notificados y emplazados de la demanda, y de tenerse por contestada:

Fallo: que debo declarar y declaro, que doña Maria de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, murió intestada en cuanto á los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones de todas clases dejados al Arcediano que fué de esta Santa Iglesia Catedral el Dr. D. Francisco Solis y Herrera, en concepto de heredero suyo único y universal, á consecuencia de la institucion que le hizo en su testamento cerrado de veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, y en su virtud, que por fallecimiento del último de los tres herederos usufructuarios D. Juan de Torres, doña Maria de las Mercedes Tapia y doña Maria Morales, tocan y pertenecen todos ellos por partes iguales en propiedad y posesion á doña Maria Teresa, doña Maria del Carmen, doña Maria Agustina y D. Juan de Dios Fernandez de Córdoba Alvarez de Bohorques, hermanos, como primos hermanos que son los cuatro de la referida señora doña Maria de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba, con exclusion absoluta de los herederos del citado D. Francisco Solis, Sor Maria de los Dolores Solis, monja profesa del convento de Santa Marta de esta ciudad, D. Antonio su hermano y D. Francisco Solis Montilla, que son los comparecidos, y por los que no lo han sido D. José y doña Ana Solis Herrera, D. Francisco, doña Maria de los Dolores, doña Maria Antonia Solis y Montilla, sobrinos, condenándoles á que se abstengan de toda intervencion en dichos bienes, y á que en el caso de haber percibido algunos, los restituyan con mas los frutos y rentas rendidos y debidos rendir, y en las costas, todo sin perjuicio de tercero; y en conformidad á lo que se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasándose las respectivas copias y comunicaciones oportunas, á quienes correspondan.

Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de Cires.

Pronunciamento.—En la ciudad de Córdoba á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, estando celebrando audiencia pública en las casas principales de su habitacion el Sr. D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, ante mí dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, siendo testigos D. Manuel Barranco y Lopez, y D. Juan Manuel del Villar, escribanos de este número; de que doy fé.—José Maria Chaparro.

La sentencia y pronunciamiento insertos, concuerdan á la letra con sus originales que obran en los autos de su referencia y estos por ahora en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en Córdoba á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Maria Chaparro y Espejo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Arco-Real 19.